



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) INSTAURADO POR JOSÉ RAMÓN OSPINA MONTOYA CONTRA ALEXANDER OSPINA ROJAS Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00271-00.-

Encontrándose la presente demanda al Despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describese el inmueble objeto de usucapión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (artículo 83 C.G.P.).
2. Igualmente deberá precisar los actos de posesión ejercidos por la demandante en el predio sobre el cual versa el líbelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio, desde que fecha o época aproximada y estableciendo la actividad económica que se ejerce en el inmueble.
3. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de la demandada Blanca Adela Ospina Galindo, deberá adecuarse la misma, conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados e indicar los nombres de sus herederos conocidos. En igual sentido, ajustará el poder, los hechos y pretensiones.
4. Como se indica en los hechos de la demanda que el bien objeto de la litis hace parte de otro de mayor extensión, alléguese el certificado actualizado de tradición que corresponda a éste.
5. Con la demanda no se aporta el certificado que permita identificar el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, factor determinante para estudiar la competencia.

6. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, conforme al avalúo catastral actualizado que se allegue del bien inmueble. Artículo 82-9 del C.G.P.
7. Deberá indicar el lugar, las direcciones físicas y electrónicas de los testigos donde deben ser notificados. Artículo 6° Ley 2213 de 2022.
8. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, debidamente actualizado.
9. Apórtese el certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. (Artículo 375-5 C.G.P.)
10. Diríjase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales que aparecen en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos.
11. No se manifiesta la forma como obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
12. Deberá corregirse el acápite de procedimiento, por cuanto se hace referencia a un proceso de mínima cuantía.
13. La solicitud de testimonios no se ajusta a lo indicado por el artículo 212 del C.G.P. pues no se indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, asimismo, indicará las direcciones electrónicas de cada uno de los testigos. Artículo 6 ley 2213 de 2022
14. Indíquese el lugar, dirección física y correo electrónico del demandante, su apoderado y cada uno de los demandados donde deben ser notificados. Artículo 82-10 del C.G.P. y artículo 6 Ley 2213 de 2022, en caso de no tener o desconocer la dirección electrónica deberá manifestarlo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4933c19d762b78089aadd1b4cb219c9b94965def79470a09218688f89421f**

Documento generado en 02/12/2022 06:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>